



Roj: **SJSO 62/2017** - ECLI: **ES:JSO:2017:62**

Id Cendoj: **35016440092017100001**

Órgano: **Juzgado de lo Social**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **9**

Fecha: **22/12/2017**

Nº de Recurso: **552/2017**

Nº de Resolución: **415/2017**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **RAMON JESUS TOUBES TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 9

C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 6ª)

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 11 61 05

Fax.: 928 42 97 08

Email: social91pgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Impugnación de actos administrativos en materia laboral y seguridad social, excluidos los prestacionales

Nº Procedimiento: 0000552/2017

NIG: 3501644420170005578

Materia: Impugnación de resolución

Resolución: Sentencia 000415/2017

IUP: LS2017029925

Intervención:

Interviniente:

Demandante: Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos

Abogado: Abogacía del Estado en LP

Procurador:

Demandado: Dirección General de Trabajo

Abogado : Serv. Jurldico CAC LP

Procurador:

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a veintidós de Diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS por Don RAMÓN JESÚS TOUBES TORRES, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Nº 9 de Las Palmas de Gran Canaria y su Partido, los presentes autos Nº 552/2017 de Juicio ordinario por impugnación de acto administrativo, siendo demandante Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. y demandada la Consejería de Empleo, Políticas sociales y vivienda del Gobierno de Canarias

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. se formularon demandas de juicio ordinario en acción de impugnación de acto administrativo, suplicando se dictase sentencia declarando haber lugar a la acción ejercitada.

SEGUNDO.- Señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio tuvieron lugar el día 20-12-2017. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, manifestando la demandada su oposición a la demanda, practicándose a continuación prueba documental. Dado traslado a las partes para evacuar conclusiones quedó el juicio concluso para sentencia.

TERCERO.- Se han observado las prescripciones legales en la sustentación de este juicio.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Consejería demandada impuso por resolución de 16-11-16 a la empresa demandante sanción, por importe total de 8.196 Euros, que consta en autos y se da por reproducida.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de alzada se resolvió por resolución de 7-6-17 que consta en autos y se da por reproducida.

TERCERO.- Por la Inspección de trabajo se levantó acta de infracción contra la empresa demandante nº 03520160000107990 que consta en autos y se da por reproducida.

CUARTO.- Tras dos requerimientos realizados por la Inspección de trabajo los días 17-9-15 y el 21-1-16, la entidad demandante no ha incluido en la evaluación de riesgos laborales el riesgo asociado a la exposición a las radiaciones solares de los trabajadores con categoría de reparto 1 (con vehículo) y reparto 2 (a pie)

QUINTO.- En la evaluación de riesgos laborales se hace referencia a la fuente de riesgo "frío y calor" y trabajo a la intemperie; en la ficha de seguridad y salud se habla de la "exposición a la intemperie" con una serie de recomendaciones; existe una hoja informativa "actuaciones frente al calor" con consejos generales y adaptados al reparto y la entidad demandante ha entregado toda una serie de Epis entre los que se incluyan ropa de trabajo para época de verano y gorras.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valoración de la prueba. Hechos probados.

1. Los anteriores hechos se han deducido de la admisión de los mismos por las partes, que los reconocen como ciertos y son confirmados por la documental aportada a los Autos.

SEGUNDO.- Acción de impugnación ejercitada.

2. Por la demandada se sanciona a la empresa accionante por la comisión de una falta grave del artículo 12.1 b) de la LISOS. Dicho precepto sanciona "b) No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y, en su caso, sus actualizaciones y revisiones, así como los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores que procedan, o no realizar aquellas actividades de prevención que hicieran necesarias los resultados de las evaluaciones, con el alcance y contenido establecidos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales."

3. Por su parte, la Ley de prevención de riesgos laborales establece la siguiente regulación:

- artículo 14: los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales. Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio. Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la presente Ley, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes en materia de plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos, información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en



el capítulo IV de esta ley. El empresario desarrollará una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no se hayan podido evitar y los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención señaladas en el párrafo anterior a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo. 3. El empresario deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales. 4. Las obligaciones de los trabajadores establecidas en esta Ley, la atribución de funciones en materia de protección y prevención a trabajadores o servicios de la empresa y el recurso al concierto con entidades especializadas para el desarrollo de actividades de prevención complementarán las acciones del empresario, sin que por ello le eximan del cumplimiento de su deber en esta materia, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar, en su caso, contra cualquier otra persona. 5. El coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo no deberá recaer en modo alguno sobre los trabajadores.

- artículo 15. Principios de la acción preventiva. El empresario aplicará las medidas que integran el deber general de prevención previsto en el artículo anterior, con arreglo a los siguientes principios generales: b) Evaluar los riesgos que no se puedan evitar.

- artículo 16. 2.. los instrumentos esenciales para la gestión y aplicación del plan de prevención de riesgos, que podrán ser llevados a cabo por fases de forma programada , son la evaluación de riesgos laborales y la planificación de la actividad preventiva a que se refieren los párrafos siguientes: a) El empresario deberá realizar una evaluación inicial de los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores, teniendo en cuenta, con carácter general, la naturaleza de la actividad, las características de los puestos de trabajo existentes y de los trabajadores que deban desempeñarlos. Igual evaluación deberá hacerse con ocasión de la elección de los equipos de trabajo, de las sustancias o preparados químicos y del acondicionamiento de los lugares de trabajo. La evaluación inicial tendrá en cuenta aquellas otras actuaciones que deban desarrollarse de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad . La evaluación será actualizada cuando cambien las condiciones de trabajo y, en todo caso, se someterá a consideración y se revisará, si fuera necesario, con ocasión de los daños para la salud que se hayan producido. Cuando el resultado de la evaluación lo hiciera necesario, el empresario realizará controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores en la prestación de sus servicios , para detectar situaciones potencialmente peligrosas.

A) PETICIÓN DE NULIDAD DEL ACTA DE INFRACCIÓN.

4. En el acto del juicio por parte de Ja entidad demandante alegó en primer Jugar la nulidad del acta de infracción como consecuencia de la aplicación del artículo 45 LPRL , según el cual, "no obstante lo anterior, en el ámbito de las relaciones del personal civil al servicio de las Administraciones públicas, las infracciones serán objeto de responsabilidades a través de la imposición, por resolución de la autoridad competente, de la realización de las medidas correctoras de los correspondientes incumplimientos, conforme al procedimiento que al efecto se establezca. En el ámbito de la Administración General del Estado, corresponderá al Gobierno la regulación de dicho procedimiento, que se ajustará a los siguientes principios: a) El procedimiento se iniciará por el órgano competente de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por orden superior , bien por propia iniciativa o a petición de los representantes del personal. b) Tras su actuación, la Inspección efectuará un requerimiento sobre las medidas a adoptar y plazo de ejecución de las mismas, del que se dará traslado a la unidad administrativa inspeccionada a efectos de formular alegaciones. c) En caso de discrepancia entre los Ministros competentes como consecuencia de la aplicación de este procedimiento, se elevarán las actuaciones al Consejo de Ministros para su decisión final.

5. En desarrollo de esta precepto se dictó el Real Decreto 707/2002, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre el procedimiento administrativo especial de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y para la imposición de medidas correctoras de incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Administración General del Estado, en cuyo artículo 2 se establece que "el presente Real Decreto será de aplicación a los órganos centrales y órganos territoriales de la Administración General del Estado, así como a sus Organismos autónomos y otros entes dependientes de aquélla, y afectará a todo el personal empleado en los distintos centros, dependencias o lugares de trabajo de los mismos, con independencia de que la relación que se mantenga sea de naturaleza laboral, estatutaria o funcionarial. 2. No obstante lo anterior, a las entidades públicas empresariales no les será de aplicación el presente reglamento, quedando, en consecuencia, excluidas de este procedimiento y sometidas al régimen ordinario derivado de la plena aplicación del Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones de Orden Social."

6. Pues bien, es evidente que la entidad demandante, que no es una entidad pública empresarial, no es tampoco en modo alguno Administración General del Estado, ni organismo autónomo ni ente dependiente de aquél,



de manera que no cabe la aplicación del mencionado Real Decreto ni del artículo 45, debiendo someterse al régimen general, por lo que se desestima la alegación de nulidad.

B) OPOSICIÓN DE FONDO

7. Por parte de la resolución impugnada se manifiesta que la causa de la sanción es el incumplimiento del deber de evaluación del riesgo asociado a la exposición de los trabajadores de las secciones de reparto 1 (con vehículo) y reparto 2 (a pie) a las radiaciones solares. Por tanto, la discusión que se plantea es si es necesario que tal circunstancia haya de ser evaluada. Examinadas las actuaciones, consta que existe una evaluación de riesgos laborales donde se hace referencia a la fuente de riesgo "frío y calor" y trabajo a la intemperie; que en la ficha de seguridad y salud se habla de la "exposición a la intemperie" con una serie de recomendaciones; que existe una hoja informativa "actuaciones frente al calor" con consejos generales y adaptados al reparto; que la entidad demandante ha entregado toda una serie de Epis entre los que se incluyan ropa de trabajo para época de verano, entre los que se incluyen gorras.

8. Como argumenta la Inspección, el artículo 6 del Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual, establece que, "para la elección de los equipos de protección individual, el empresario deberá llevar a cabo las siguientes actuaciones: a) Analizar y evaluar los riesgos existentes que no puedan evitarse o limitarse suficientemente por otros medios. En el anexo 11 de este Real Decreto figura un esquema indicativo para realizar el inventario de los riesgos. b) Definir las características que deberán reunir los equipos de protección individual para garantizar su función, teniendo en cuenta la naturaleza y magnitud de los riesgos de los que deban proteger, así como los factores adicionales de riesgo que puedan constituir los propios equipos de protección individual o su utilización. Para ello en el anexo IV se contienen un conjunto de indicaciones no exhaustivas para la evaluación de una serie de equipos de extendida utilización." Y en el ANEXO 1, en la llamada "Lista indicativa y no exhaustiva de equipos de protección individual" se recogen en el número 7 los protectores de la piel, cremas de protección y pomadas. Además, el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo determina en su Anexo 3. 5. que "en los lugares de trabajo al aire libre y en los locales de trabajo que, por la actividad desarrollada, no puedan quedar cerrados, deberán tomarse medidas para que los trabajadores puedan protegerse, en la medida de lo posible, de las inclemencias del tiempo."

9. A la vista de dicha regulación, debemos coincidir con la Inspección en que el riesgo a la radiación solar ha de ser tenido en cuenta en la evaluación de riesgos, no alcanzando a entenderse la resistencia de la entidad actora. Es especialmente reveladora la Guía técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la utilización de los lugares de trabajo del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Dicha guía deriva de la disposición final primera del Real Decreto 486/1997, y proporciona criterios y recomendaciones que pueden facilitar a los empresarios y a los responsables de prevención la interpretación y aplicación del citado real decreto, especialmente en lo que se refiere a la evaluación de riesgos para la salud de los trabajadores involucrados y en lo concerniente a medidas preventivas aplicables. „Pues bien, en la misma se dice: " En los trabajos al aire libre, las medidas que se tomen para proteger a los trabajadores de las inclemencias del tiempo deben incluir, además de las destinadas a hacer frente al frío o al calor excesivos, otras dirigidas a proteger a los trabajadores de la radiación solar directa, especialmente la ultravioleta. Tales medidas pueden ser, en el caso de trabajos al aire libre en época estival: la habilitación de zonas cubiertas o sombreadas, el uso de prendas de protección que protejan todo el cuerpo, incluida la cabeza, de la radiación solar excesiva, el uso de gafas, cremas protectoras, etc. "

10. Por todo lo expuesto, la no inclusión en la evaluación de riesgos laborales del riesgo asociado a la exposición a las radiaciones solares pese a los requerimientos de la Inspección encaja perfectamente en la falta grave del artículo 12 b) de la LISOS.

C) DESPROPORCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

11. Finalmente, en cuanto a la desproporción alegada por la empresa en cuanto al graduación de la sanción, hay que tener en cuenta que de acuerdo al artículo 39.3 de la LISOS "en las sanciones por infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, a efectos de su graduación, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: a) La peligrosidad de las actividades desarrolladas en la empresa o centro de trabajo; b) El carácter permanente o transitorio de los riesgos inherentes a dichas actividades; c) La gravedad de los daños producidos o que hubieran podido producirse por la ausencia o deficiencia de las medidas preventivas necesarias; d) El número de trabajadores afectados; e) Las medidas de protección individual o colectiva adoptadas por el empresario y las instrucciones impartidas por éste en orden a la prevención de los riesgos; f) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos previos a que se refiere el artículo 43 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales; g) La inobservancia de las propuestas realizadas por los servicios de



prevención, los delegados de prevención o el comité de seguridad y salud de la empresa para la corrección de las deficiencias legales existentes y h) La conducta general seguida por el empresario en orden a la estricta observancia de las normas en materia de prevención de riesgos laborales."

12. A este respecto no podemos sino coincidir con la demandante, ya que a la vista de la circunstancias concurrentes, únicamente concurre una de las agravantes, la de la letra f), no habiendo motivos para ir más allá del límite medio del grado mínimo, de modo que se estima la impugnación rebajando la sanción a 5.120 Euros.

TERCERO.- Procedencia de recurso.

13. A tenor de lo prevenido en la LRJS contra esta sentencia no hay recurso de suplicación. Vistos los preceptos citados y demás de general observancia .

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. contra la Consejería de Empleo, Políticas sociales y vivienda del Gobierno de Canarias debo revocar la resolución impugnada en cuanto al importe de la sanción, que será de 5.120 Euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA Magistrado/Juez